

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2013 00276**, informando que la parte ejecutante solicitó medida cautelar. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede, se observa que la petición de decreto de medida cautelar contiene el juramento consagrado en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., por lo que resulta procedente la medida cautelar solicitada. Por ello y de conformidad con lo estatuido en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso¹, aplicable por expresa analogía en materia laboral que, respecto al embargo de sumas de dinero, dispone:

“Artículo 593. Embargos. *Para efectuar los embargos se procederá así (...)5. “El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial...”*

La práctica del citado embargo, se ceñirá a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, que establece:

“ARTÍCULO 466 PERSECUCIÓN EN UN PROCESO CIVIL DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

¹ Artículo 145 Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso (...).”

Así las cosas, se dispone el embargo de los remanentes existentes en el proceso No. 11001 31050 11 2015 00394 00 del Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de MANUEL AMADOR PEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, limitándose la medida a la suma de CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.115.837).

Finalmente, se evidencia que en proveído de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017) se incurrió en una imprecisión al ordenar seguir adelante por la suma de CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.115.837) más los incrementos que se causen desde el mes de junio del año en curso y hasta que se incluya en nómina a la parte actora, como quiera que mediante Resolución SUB 305030 del cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017) se incluyó en nomina al ejecutante, en consecuencia se corregirá el numeral cuarto de dicha providencia.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los de los remanentes existentes en el proceso No. 11001 31050 11 2015 00394 00 del Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de MANUEL AMADOR PEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: LIMITAR la anterior medida cautelar a la suma de CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.115.837).

TERCERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto proferido el ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Exp. 1100141050 02 2013 00276 00

CUARTO: Para todos los efectos legales el numeral cuarto del auto proferido el ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017) quedará así:

“**CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por la única suma de CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.115.837).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea8996e972283dca02bdc5aa88f8ea43944f232579c3540140f57acd6b509fc0

Documento generado en 19/02/2021 10:12:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2013 00304**, informando que la parte ejecutante solicitó medida cautelar. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede, se observa que la petición de decreto de medida cautelar contiene el juramento consagrado en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., por lo que resulta procedente la medida cautelar solicitada. Por ello y de conformidad con lo estatuido en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso¹, aplicable por expresa analogía en materia laboral que, respecto al embargo de sumas de dinero, dispone:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así (...)5. “El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial...”

La práctica del citado embargo, se ceñirá a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, que establece:

“ARTÍCULO 466 PERSECUCIÓN EN UN PROCESO CIVIL DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

¹ Artículo 145 Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social

Exp. 1100141050 02 2013 00304 00

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso (...)”.

Así las cosas, se dispone el embargo de los remanentes existentes en el proceso No. 11001 31050 11 2015 00394 00 del Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de MANUEL AMADOR PEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, limitándose la medida a la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.055.866).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los de los remanentes existentes en el proceso No. 11001 31050 11 2015 00394 00 del Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de MANUEL AMADOR PEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: LIMITAR la anterior medida cautelar a la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.055.866).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d297446754d8b7fac53dec8b029cf67602260b312c27851856f1819e891c51e

Documento generado en 19/02/2021 10:12:18 AM

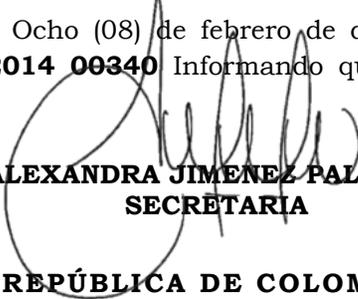
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2014 00340 00

INFORME SECRETARIAL: El Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso N° **02 2014 00340** Informando que la parte actora allegó memorial. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que en auto anterior se requirió al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá con la finalidad que aclare si los dineros puestos a disposición de este Despacho, esto es el titulo No 400100007509151 por un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$4.397.638,81) corresponde al proceso No 2014-202 adelantado por DARIO OSPINA MARTÍNEZ.

Así las cosas y como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta, se ordenará requerir por secretaría a dicha sede judicial a fin que indique lo requerido.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARÍA al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

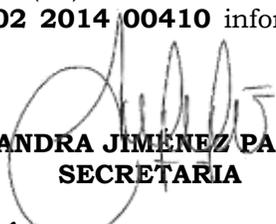
24478ebb1d694d3844c31b5433f9acb003f55ba38610b0ed17bb87e68d412d45
Documento generado en 19/02/2021 10:12:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2014 00410** informando que BANCO BANCOLOMBIA allegó respuesta. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se evidencia respuesta emitida por BANCO BANCOLOMBIA, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otro lado, este Despacho considera pertinente requerir a la ejecutada COLPENSIONES a fin que indique si ha procedido a incluir en nómina al demandante JORGE ELIECER BERNAL RIVERA o si ha proferido Resolución alguna respecto al pago de los incrementos pensionales condenado en sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el BANCO BANCOLOMBIA

SEGUNDO: REQUERIR POR SECRETARÍA a la ejecutada COLPENSIONES a fin que indique si ha procedido a incluir en nomina al demandante JORGE ELIECER BERNAL RIVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f5317b26ad3c2bff813659328b1d847aa89fc393b60c60529cf0222b2edbca

Documento generado en 19/02/2021 10:12:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

INFORME SECRETARIAL El quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 2015 00592 informando que la apoderada del ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se hace necesario traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Laboral en providencia de radicación N° 38953¹, donde se señaló:

“Nótese que el precitado artículo 537 prevé que “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...).” En este caso el apoderado judicial del actor tenía facultad para recibir (Folio 10) y manifestó que se había realizado el “pago total de la obligación”, motivo por el cual la decisión del juez de dar por terminado el proceso es razonable.

Y es que si bien es cierto que con la aludida solicitud no se allegó otro documento (que echó de menos la primera instancia) en el que se acreditara el referido pago, estima la Corte que la manifestación que en tal sentido (sic) hace el procurador judicial del ejecutante, con facultad para recibir, constituye una modalidad de confesión espontánea mediante apoderado, que tiene pleno valor probatorio.”

Por su parte, el artículo 461 del CGP aplicable por expresa analogía a la materia laboral establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Negrita fuera de texto).*

Así las cosas, advierte esta juzgadora que en el caso bajo estudio no se evidencia pago total de la obligación y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en providencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en la cual se ordenó seguir adelante por la

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Rad. 38953 de cuatro (04) de julio de dos mil doce (2012). M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

única suma de SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$66.469) y como quiera que no se verifica desistimiento respecto a tal suma, no es posible acceder a lo petitionado.

No obstante, es necesario precisar que en auto anterior se requirió a la parte ejecutante, a efectos que realizara las acciones que considerara pertinentes a fin de darle impulso al trámite procesal, so pena de dar aplicación a la figura jurídica de la contumacia establecida en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo con lo dicho anteriormente, es importante remitirnos a lo normado en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. que reza: “*si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*”.

En tal sentido y con la finalidad de definir el alcance interpretativo y el ámbito de aplicación del artículo reseñado, es pertinente traer a colación el análisis jurisprudencial que sobre tal tema se ha desarrollado.

Así las cosas, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia con radicación C-868 de 2010, estableció que la no previsión de la figura del desistimiento tácito para los procesos laborales no constituyó una omisión legislativa relativa, en consideración a que el artículo 30 del C.P.T. y S.S. “*prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida*”, fue así que concluyó:

*“(…) En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, **el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto:** (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.*

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el curso de la tutela con radicación 69143 del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), concluyó que fue acertada la decisión adoptada por la juez de instancia en torno a la aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. cuando un proceso ejecutivo laboral permanece inactivo en la secretaría del Despacho, en la medida que ante la existencia de norma especial en procedimiento laboral, se impone la aplicación de esta y no de la norma supletoria.

Por último, se encuentra que en auto de segunda Instancia proferido el 4 de mayo de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ejecutivo laboral radicado con el No. 66001-31-05-004-2009-00554-01, se pronunció sobre

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

la aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito en los procesos laborales y analizó el alcance interpretativo que se debe dar al artículo 30 del C.P.T. y S.S., es así que consideró:

“(...) el Juez Laboral, como director del proceso, cuenta con las facultades necesarias para garantizar, entre otras, la agilidad y rapidez en el trámite de las actuaciones judiciales, tal como lo ordena el artículo 48 del Estatuto Procedimental Laboral y de la Seguridad Social, rol en el cual tiene que buscar adaptar las instituciones del proceso laboral en pro de lograr esos objetivos (...)

En casos como el presente, en el cual el proceso ejecutivo se encuentra a la espera del dinero para solventar la obligación ya liquidada, la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha habido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de impulso y, en caso de que no se acuda a tal llamado, aplicar los efectos de la contumacia, contenidos en el artículo 30 y su parágrafo (CPTSS), sin que deba acudir a otros cuerpos legales, pues se insiste, la norma en cuestión trae unas consecuencias y unas sanciones procesales que se pueden hacer extensiva a todo tipo de actuaciones surtidas al interior de la jurisdicción ordinaria laboral”.

Conforme a la norma estudiada encuentra este Despacho, en primera medida que la figura jurídica establecida en el artículo 30 del C.P.T. y S.S., sobre el procedimiento en caso de contumacia de las partes, contempla de manera taxativa la posibilidad de proceder al archivo de las diligencias, “*si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación*”.

De otra parte, del análisis jurisprudencial puesto de presente, se extrae que en virtud de las facultades conferidas en el artículo 48 del estatuto procesal del Trabajo, el Juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar, el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite; de ahí que le sea permitido hacer una aplicación extensiva de los efectos del procedimiento en caso de contumacia de las partes, estatuidos en el artículo 30 del referido Código, frente a la totalidad de las actuaciones que se surtan al interior de los procesos laborales, en los cuales se ha instado a las partes para que cumplan con sus deberes de impulso procesal y estas no hayan atendido tal requerimiento.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, es evidente que el último trámite procesal surtido tuvo lugar el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y como consecuencia de ello, mediante proveído del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), esta Juzgadora requirió a la parte ejecutante, con el propósito que realizara las actuaciones que considerara pertinentes para darle impulso al proceso de la referencia, sin embargo a la fecha se advierte la inactividad de la parte ejecutante, toda vez que no ha efectuado ningún trámite a pesar de haber transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación y el memorial aportado el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) no da impulso al proceso, tal como se indicó.

Con base en lo anterior, ante la falta de impulso al trámite procesal, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho **ORDENARÁ EL ARCHIVO** de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. No. 11001 41 05 002 2015 00592 00

las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., dejando por secretaría los registros correspondientes.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: NO DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del C.P.T. y S.S., dejando por secretaría los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46f8f193d998fc31224e5dc1bcbadfb0633bc5f9998d9ce865fd8c929a873ba

Documento generado en 19/02/2021 10:12:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2016 00714**, Informando que la parte actora allegó memorial. Sírvase proveer


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el Despacho constata que la apoderada de la parte actora allegó memorial en el que solicita la elaboración de los oficios de desembargo, para el efecto se ordena **ESTARSE A LO DISPUESTO** en providencia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el que se decidió al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f0e14505b5dfde7b5da5316533ede67e01f04c55d1e090b38a1a324d671091b

Documento generado en 19/02/2021 10:12:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 00

Doctor(a):

JUAN CARLOS RUIZ CHAVES

CC: 79.954.510

T.P. 208.000 del C. S. de la J.

Dir: CALLE 15 N° 8 A – 58 OFI 403

TEL: 319 4289780 - 3143432720

CORREO: juanhec80@gmail.com

CIUDAD

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 02 2019 01191

DEMANDANTE: FAMISANAR EPS

DEMANDADO: FELIX DAVID CASTELLANO FLOREZ

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **FELIX DAVID CASTELLANO FLOREZ**.

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá concurrir de **MANERA INMEDIATA** so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

Atentamente,

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2019 01191**, informando que la parte demandante allegó lo requerido en providencia anterior. Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que la parte demandante allegó el cotejo del citatorio enviado y manifestó bajo la gravedad de juramento que no tiene conocimiento de otra dirección en la que pueda ser notificado el demandado, por lo que solicita se realice el emplazamiento.

Así las cosas, sería del caso ordenar el emplazamiento y la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante y debido a que por la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo que se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada FELIX DAVID CASTELLANO FLOREZ y se le designará de un curador ad-litem con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada FELIX DAVID CASTELLANO FLOREZ y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

Así las cosas, DESIGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada FELIX DAVID CASTELLANO FLOREZ de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

JUAN CARLOS RUIZ CHAVES

CC: 79.954.510

T.P. 208.000 del C. S. de la J.

Dir: CALLE 15 N° 8 A – 58 OFI 403

TEL: 319 4289780 - 3143432720

CORREO: juanhec80@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2DO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a666d1537caef2dbbbeee777c4835645a42eaa235db0f766f49144b806b84a32

Documento generado en 19/02/2021 10:12:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63

Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2020 00715

INFORME SECRETARIAL. El veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2020 00715** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora envió la notificación por correo electrónico, a pesar de ello, no se copió al correo electrónico del Despacho la comunicación remitida al demandado y por tal razón no es posible constatar que la documental adjuntada corresponde al presente asunto y que tales archivos contienen la información señalada.

Así las cosas, este Despacho encuentra que a la fecha no se ha realizado la notificación de la demandada y por tal razón se requerirá a la parte actora a fin que realice la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, es decir, podrá enviar el auto que admite la demanda vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, **remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

Ahora bien, la parte demandada E.P.S. SURAMERICANA S.A., el día Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), allegó poder conferido a la doctora ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN, suscrito por REINALDO JOSÉ VARDONA ACEVEDO en calidad de representante legal, no obstante, se observa que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante, lo anterior como quiera que en el correo del cual se remitió el poder a la abogada GIRALDO RINCÓN quien manifiesta enviarlo es LAURA INES MARTINEZ BALAGUERA y no el representante legal como corresponde, aunado a que no se puede verificar cual fue la documental enviada y (iii) una vez verificado los datos suministrados de la apoderada, no se observa que el correo electrónico señalado, esto es giraldoabogados@yahoo.com coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin que imprima en debida forma la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: ABTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN, de conformidad a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf6375d3b9fa05633f965960b19a4d2a8d6d36ae6caa4a6f0366cc9b2edeabbe

Documento generado en 19/02/2021 10:12:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00560**, informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación de la parte demandada, sin que a la fecha haya manifestado su intención de notificarse personalmente. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora allegó la certificación emitida por la empresa de mensajería E - ENTREGA en la que se certificó la entrega efectiva de la demanda y del auto admisorio a la demandada EFICACIA S.A, no obstante, se observan las siguientes falencias:

En primer lugar, se evidencia que el correo electrónico al cual se envió la notificación no corresponde al señalado por la sociedad como la dirección de notificación en el correo de existencia y representación legal, teniéndose para ese fin notificaciónjudicial@eficacia.com, y se observa que la parte actora envió la notificación a la dirección comercial, por lo que el trámite realizado no surte los efectos legales, respecto de la demandada.

En segundo lugar, dentro de la documental allegada no se evidencia que el auto admisorio, la demanda, pruebas y anexos contengan un cotejo, que permita tener certeza que dichas documentales fueron las enviadas, por lo que se requerirá a la parte actora a fin que allegue dicho cotejo o remita en debida forma la notificación.

Adicional a lo anterior, se advierte que el certificado aportado el día cinco (05) de diciembre de dos mil veinte (2020) corresponde a la matrícula mercantil y no al certificado de existencia y representación legal, por lo que sólo suministra la información comercial de la demandada.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2020 00560 00

Finalmente, y respecto al memorial de fecha primero (01) de febrero de dos mil veinte (2020), se debe aclarar que, si la demandada no manifiesta su intención de notificarse, lo procedente será emplazarla de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se estudiarán tales solicitudes, una vez se subsanen las falencias señaladas.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin que realice la notificación de la demandada en debida forma y de conformidad a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b129d2364755fa0982e1278e0a4f62d34575000d74e9c82edd682387468b5181

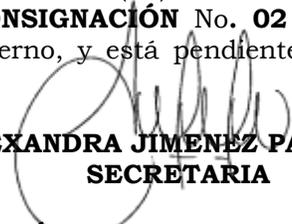
Documento generado en 19/02/2021 10:12:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 080**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PAGOS AUTOMATICOS DE COLOMBIA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007909298 a la parte beneficiaria ERIKA TATIANA MORENO LEÓN.

Sin embargo, NO SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial referenciado, como quiera que el número de identificación del beneficiario, no coincide con el indicado por el depositante en el documento de autorización.

Por lo anterior, se REQUIERE al depositante para que proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

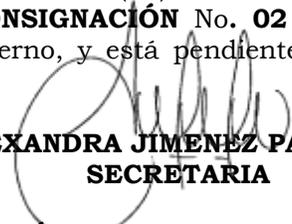
4e078c443b1e4cbac2a625c6e46b12c26bc4b46023a5f9bfb51de2e718222fb6

Documento generado en 19/02/2021 10:12:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 087**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SAETA INTERNATIONAL SPORTS WEAR S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007832673 a la parte beneficiaria ARLET JOHANNA RUIZ RODRIGUEZ.

Sin embargo, NO SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial referenciado, como quiera que el documento aportado no contiene presentación personal por parte de quien autoriza, ello teniendo en cuenta que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000). Se aclara que si bien en la parte lateral contiene unos sellos de Notaría, lo cierto es que no se evidencia la requerida presentación personal. Por lo anterior, se REQUIERE al depositante SAETA INTERNATIONAL SPORTS WEAR S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

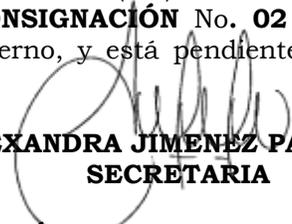
c0c5584236115edc1aeaaa0fc28e803d45e5cc57dac6bb5bc7199452d7c952bb

Documento generado en 19/02/2021 10:12:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 088**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante MONTACARGAS JOSE I. AYALA R., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007884548 a la parte beneficiaria LUZTANO SUAREZ LETRADO.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007884548 por valor de \$3.735.543 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA LUZTANO SUAREZ LETRADO, quien se identifica con el C.C. No. 5.660.029 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

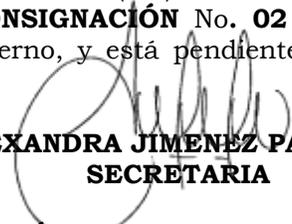
e0e87e6230b235f8c232b21dd90b166e7828dbe5fd64fcbae578211ee41e7103

Documento generado en 19/02/2021 10:12:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 089**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante LIME S.A. E.S.P., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007940624 a la parte beneficiaria CAMILO ANDRES CASTIBLANCO CALLEJAS.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007940624 por valor de \$38.323 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA CAMILO ANDRES CASTIBLANCO CALLEJAS, quien se identifica con el C.C. No. 1.023.968.166 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac82ae72856003e1f81218f3d74546f2aad8ce17cf693afec3bca139146fbf3

Documento generado en 19/02/2021 10:12:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º
Email J021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., veintidós (22) febrero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No.

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Ciudad

**REF: PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 0090
DEPOSITANTE: INVERSIONES LATINO Y ORIENTAL S.A.S. -EN
LIQUIDACIÓN
NIT. 900.524.106-6
BENEFICIARIO: MARÍA NELLY CASTRO ALBORNOZ
C.C. 35.328.461**

Mediante el presente, me permito comunicarles que este Despacho en auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenó oficiar a esa Entidad, a efectos que en un término de cinco (05) días contados a partir del recibo de esta comunicación, informe si es procedente la entrega del pago por consignación realizado a favor de MARÍA NELLY CASTRO ALBORNOZ, por un valor de \$1.085.524 y por concepto de salarios y prestaciones sociales. Lo anterior, teniendo en cuenta el estado de cancelada y liquidada de la empresa depositante.

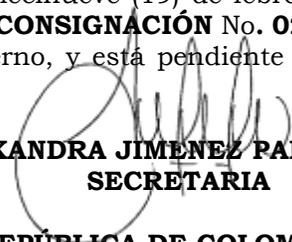
Se adjunta copia del auto en mención.

Atentamente,

**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
Secretaria**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 090** informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INVERSIONES LATINO Y ORIENTAL S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007858596 a la parte beneficiaria MARÍA NELLY CASTRO ALBORNOZ.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que la empresa depositante se encuentra cancelada y liquidada, lo anterior de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado. En consecuencia, se **REQUIERE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin que informe al Despacho si es procedente la entrega del pago por consignación realizado a favor de MARÍA NELLY CASTRO ALBORNOZ, por un valor de \$1.085.524, por concepto de salarios y prestaciones sociales.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en caso de ser procedente la entrega del depósito judicial, se debe realizar presentación personal de escrito de autorización, como quiera que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

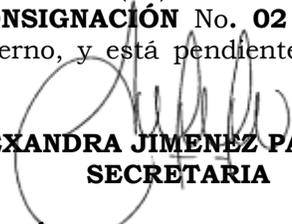
d80e44ba0c2841fc14c014842191c56edb688c3a52ce4ef122385281c2facb20

Documento generado en 19/02/2021 10:12:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 091**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante VIGILANCIA ACOSTA LTDA, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007937078 a la parte beneficiaria JAIDIVER BUENO ACEVEDO.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007937078 por valor de \$50.467 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JAIDIVER BUENO ACEVEDO, quien se identifica con el C.C. No. 1.094.919.827 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

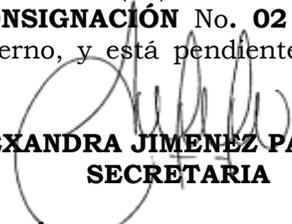
604e31cbf593028f477689e5792c008e1215f8fbd9d6937316b622fb3b1362c2

Documento generado en 19/02/2021 10:12:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 092**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante FINLECO BPO S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007942361 a la parte beneficiaria DODY VALENTINA GARZÓN SÁNCHEZ.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007942361 por valor de \$20.013 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA DODY VALENTINA GARZÓN SÁNCHEZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.004.960.191 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

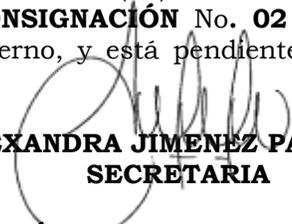
4f989763cca98e3040392f7ff243f348461763c20d3dd9242224cc82ccb98aa

Documento generado en 19/02/2021 10:12:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 093**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SICTE S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007943987 a la parte beneficiaria CRISTIAN FELIPE CARDENAS GUZMAN.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que el depositante expresó la voluntad de no autorizar su entrega al beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

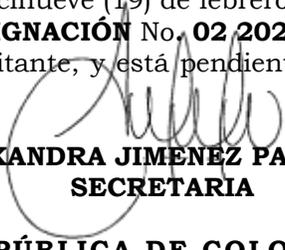
ab2c95831389e6847547bead0ccc45861e00a94a1ccfb18dcb4a1cfeb1ecd392

Documento generado en 19/02/2021 10:12:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 095**, informando que se recibió memorial con solicitud del depositante, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante HQ5 S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007413200 a la parte beneficiaria MANUELA CARDONA CUARTAS.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100007413200 por valor de \$ 102.654, EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MANUELA CARDONA CUARTAS, quien se identifica con la C.C. No. 1.036.684.265, toda vez que así lo dispuso el depositante. De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la empresa consignante, por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, se **ORDENA LA CONVERSIÓN** del título judicial No. 400100007413200 por valor de \$102.654, a la ciudad de Medellín, para que ante la Oficina de Depósitos Judiciales y el Banco Agrario de Colombia de esa ciudad, el beneficiario pueda reclamarlo, previa verificación de su identidad. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

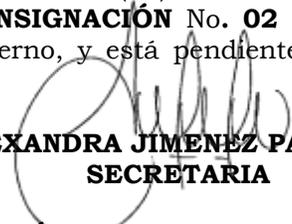
8f0eb05145f80c87a59ff4d0861d6c0a94d8ba60268adb268ce764c88a090a52

Documento generado en 19/02/2021 10:12:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 0096**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante BANCO DE BOGOTÁ, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007918819 a la parte beneficiaria JOHANNA SÁNCHEZ MONCADA.

Si bien se allegó escrito de autorización suscrito por la señora GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMON, lo cierto es que se evidencia que el poder conferido a ella fue a través de la escritura pública N° 593 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sin que se aportara certificado de vigencia de dicha escritura, teniendo en cuenta que la misma se constituyó hace más de un año.

Por lo que se ABSTIENE de autorizar el pago por consignación en comento, hasta tanto no se allegue el certificado de vigencia de la escritura referenciada, en la cual se otorga el poder general a la señora GABRIELA LUCIA BONILLA LEGIZAMON.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d9864c15690406e98527c99e3bbd078a4cebf0320b76fd5ba7af9d4fb7a127

Documento generado en 19/02/2021 10:12:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°007 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021